

Aspectos legales de la fecundación *in vitro*. Un análisis de la necesidad de su regulación por el ordenamiento jurídico paraguayo

Legal aspects of the in vitro fertilization. An analysis of its regulation necessity on the Paraguayan legal system

Luis A. Vera Barberán¹

RESUMEN

La fecundación *in vitro*, como una de las técnicas de reproducción asistida más utilizadas por las parejas que no consiguen procrear por los medios naturales, plantea una serie de cuestionamientos desde el punto de vista del derecho, máxime cuando no existe ninguna regulación jurídica al respecto. Para tratar de brindar alguna respuesta a las hipótesis que giran en torno de estos procedimientos de reproducción se ha recurrido a criterios éticos y científicos mediante el abordaje de temas directamente afectados por estas prácticas, como los derechos de familia, la protección de las personas por nacer y la determinación del vínculo biológico (filiación). A partir de estos temas se plantea la necesidad de la creación de una ley 'ad hoc' sobre técnicas de reproducción asistida, teniendo en cuenta la urgencia de consensuar un marco legal que se compadezca de la realidad y sea coherente con los tiempos actuales, tutelando el bienestar de las personas y la dignidad humana.

Palabras clave: Reproducción asistida, fecundación *in vitro*, regulación jurídica.

ABSTRACT

The *in vitro* fertilization, as one of the aided procreation techniques most used by the couples who cannot procreate by natural means, proposes several different questionings from the law's point of view, especially when there is none juridical

¹VERA BARBERÁN, Luis A. Abogado, segundo mejor egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (promedio general 4,80). Notario por la Universidad Autónoma de Asunción (promedio general 5.00). Especialista en Bioética y Biojurídica por la Universidad Europea del Atlántico, España. Especialista en Derecho Civil, Comercial y Procesal Civil por la Universidad Privada del Este. Diplomados en Derecho Civil y de la Niñez. Se desempeña como funcionario de la Corte Suprema de Justicia.

regulation about the subject. In order to try providing some answers to the hypotheses surrounding those procreation procedures, it has appealed to ethical and scientific criteria through the approach of issues directly focused on those practices, such as the family rights, the protection of the unborn persons and the determining of the biological bond (affiliation). From those issues it is proposed the necessity of creating an 'ad hoc' law about the aided procreation techniques, keeping in mind the urgency of reaching an agreement for the legal frame that meets the requirements with the reality and be coherent with the current times, guarding the people wellness and the human dignity.

Keywords: Assisted reproduction, *in vitro* fertilization, legal regulation.

1. Introducción

En la actualidad ya no se puede negar la influencia que la investigación genética y biomédica ejerce sobre el derecho; en razón de esta realidad, resulta oportuno ensayar un breve y puntual análisis sobre la situación jurídica de la fecundación *in vitro* en el Paraguay.

A pesar de la existencia de numerosos proyectos de ley desde fines de los años 80, la regulación jurídica de la FIV fue una cuestión postergada por el legislador en nuestro país. Esta situación, en pleno siglo XXI, genera una serie de cuestionamientos al orden legal desde el momento en que surge la hipótesis de que se puedan debatir temas relativos a la fertilización asistida en las instancias judiciales.

La necesidad de que las normas legales sean revisadas periódicamente a fin de adecuarlas a las cambiantes situaciones de la sociedad y del vertiginoso avance científico, constituye una realidad inocultable.

En ese contexto, consideramos que para lograr la creación de normas que regulen la FIV previamente se deberá recurrir a las primeras fuentes, es decir, a aquellas legislaciones que se encuentran a la vanguardia, observadas desde el derecho comparado. Además se deberá identificar cuáles serían las potenciales

repercusiones a niveles social, religioso, político y cultural de la regulación de estas técnicas en un país sumamente conservador como el nuestro, con miras a superar vacíos o lagunas en la materia ante eventuales planteamientos judiciales que, reconociendo los nuevos tiempos, ya son insoslayables.

2. Concepto y antecedentes de la fecundación *in vitro*

El término *in vitro* proviene del latín y significa “dentro del vidrio”, y hace referencia a la fecundación entre el óvulo y el espermatozoide que se produce fuera del vientre materno. Esta técnica se utiliza cuando se encuentran obstáculos insuperables que impiden que la fecundación se realice dentro del cuerpo humano².

La posibilidad de crear un ser humano en laboratorio se inició en el año 1937; la hipótesis es presentada por primera vez en el *New England Journal of Medicine*. Más tarde, en 1959, se anuncia el nacimiento de los primeros conejos y en el año 1964 R. G. Edwards da a conocer la fecundación *in vitro* de los primeros embriones humanos³.

Los doctores Patrick Steptoe y Robert G. Edwards fueron los que consiguieron el nacimiento del primer bebé probeta, Louise Brown, el 25 de junio de 1978, en Reino Unido.

A partir de ese momento, miles de parejas infértiles que hasta ese entonces se veían imposibilitadas para tener hijos recurrieron a estas técnicas como un camino efectivo para la paternidad. La FIV hoy en día es una de las técnicas de reproducción asistida más utilizadas en nuestro país, razón por la cual consideramos indispensable que la comunidad jurídica le brinde una especial atención.

3. El derecho de reproducción en el Paraguay

La Constitución Nacional promulgada en el año 1992 se refiere al derecho de reproducción en los siguientes términos: “*Toda persona tiene derecho a constituir*

² Tullio, Ángel. Diccionario médico-legal. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999, p. 243.

³ Alberca, Francisco. Bioética. Más allá de los confines de la ciencia. *Producción, crioconservación y posible adopción de embriones humanos*. Madrid: Lulu, 2012, p. 85.

familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones” (art. 50).

El derecho a la reproducción asistida también comprende no solo el derecho a fundar una familia, sino también el derecho a la salud⁴. En ese sentido, corresponde analizar cuál es la regulación jurídica en el Paraguay respecto del derecho de reproducción.

En nuestro país aún no existe legislación que regule las técnicas de reproducción asistida, por lo que las mismas están regidas en virtud de disposiciones contractuales que obligan solo a los suscribientes, y ya que *nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe* (art. 9 de la Constitución), estos procedimientos siguen quedando al arbitrio de los profesionales médicos y las clínicas de fertilidad.

En estas condiciones, al decir de la Dra. Josefina Sapena⁵, *“las clínicas de fertilidad están jugando un partido sin arquero”*. Atendiendo a la importancia de los intereses en juego consideramos que los procedimientos de fertilidad no pueden quedar librados al arbitrio de los particulares, por lo que la intervención del Estado deviene indispensable.

4. El problema de la infertilidad. ¿Es una enfermedad?

Se debate si la infertilidad debe o no ser considerada una enfermedad, de serlo así toda persona que lo padeciera estaría facultado para demandar del Estado su derecho constitucional a recibir la cobertura de los tratamientos, que son altos y privativos, por sus costos.

No hay dudas de que para quienes la viven constituye un padecimiento que tiene importantes implicaciones en la vida social y psicológica. Además, muchas

⁴ La Ley 836/99, “Código Sanitario”, establece algunas pautas con respecto al tratamiento de la reproducción humana, a saber: - Debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción (art. 18). - Corresponde al sector salud, bajo la supervisión y control del Ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de investigación, información, educación y servicios médico-sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleven a cabo con el debido respeto de los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia (art. 19).

⁵ Sapena, Josefina. La influencia de la investigación genética y los descubrimientos científicos en el derecho. Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Nº 20 (2011): 805-838.

mujeres infértiles en los países en desarrollo consideran que, sin hijos, sus vidas carecen de esperanza.

En efecto, la Organización Mundial de la Salud define la infertilidad como “*una enfermedad del sistema reproductivo...*”; conforme a esta definición la infertilidad deberá abordarse como un problema de salud pública que los Estados estarían obligados a incorporar en su política sanitaria desde un enfoque integral que permita desarrollar medidas de prevención, diagnóstico y tratamientos rápidos y eficientes⁶.

Ahora bien, se reconoce que este argumento es un tanto apresurado y simplista, el tema debe ser analizado y discutido más a fondo, pues por un lado están los que ven en la infertilidad un verdadero problema de salud pública; por el otro, los que la reconocen como un problema de carácter social.

No obstante, los sistemas de justicia de algunos países latinoamericanos ya se han pronunciado al respecto: en Argentina se entiende que los tratamientos respectivos deben ser cubiertos en su totalidad o casi en su totalidad por los servicios de medicina prepaga y las obras sociales o mutuales; en Costa Rica, un Tribunal en lo Contencioso Administrativo ampara en octubre de 2008 una petición que obliga a la Caja Costarricense de Seguro Social a cubrir un tratamiento de fertilidad, por considerar a la infertilidad una “discapacidad reproductiva”⁷; en Chile el Gobierno anunció en 2013 que duplicaría el número de tratamientos de reproducción asistida que se ofrecen en las instalaciones de salud pública⁸; en Uruguay el Gobierno reglamentó el año pasado la gratuidad de los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad⁹.

Por su parte, en nuestro país recientemente la Cátedra y Servicio de Gineco-Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas ha comunicado que se encuentra en proceso de estudio un convenio entre la Clínica GIBIR y el hospital de la citada facultad de la Universidad Nacional de Asunción. Esto permitirá que la pareja que

⁶ Ferrero, Alberto. La infertilidad debe abordarse como un problema de salud pública. *Acta Médica Costarricense (Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica)* 54, N° 2 (2012): 119-121.

⁷ Siverino, Paula. Una mirada desde la bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia* 58, N° 1 (2012): 213-219.

⁸ Smink, Verónica. Argentina, pionera en el derecho a la fertilidad. *BBC Mundo*, 14 de junio de 2013.

⁹ Cortizas, Gabriela. Fertilización asistida: gratis solo en hospitales públicos. *El País*, 5 de noviembre de 2014.

necesite realizarse un tratamiento de fecundación asistida acceda al servicio especial con arancel hospitalario¹⁰.

Sin lugar a dudas el concepto de salud evolucionó. La infertilidad, al ser causante de graves desequilibrios psicológicos y emocionales, es considerada como una enfermedad. Ya dependerá de las políticas de Estado incluir o no dentro de su agenda de salud pública.

5. El estatus jurídico del embrión

Un debate que ha sido la constante en los últimos años es la determinación del momento exacto del inicio de la vida humana o, mejor, desde cuándo se le reconocerá el carácter de persona a un ser en desarrollo. La discusión se torna interesante y complicada cuando se toma en cuenta que puede crearse vida fuera del vientre materno a través de la fecundación *in vitro*. Esta situación ha movido la estantería de filósofos, científicos, teólogos, juristas y la comunidad internacional por la diversidad de opiniones que se han generado en torno al tema.

En el contexto que venimos señalando el bien que se busca proteger es la vida misma. El derecho de vivir, por imperio de la propia Constitución paraguaya, se encuentra garantizado y tutelado desde la concepción (art. 4, del derecho a la vida), en concordancia con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, se entiende que la fecundación y el desarrollo inicial de una nueva vida humana son un “proceso”¹¹. Sin embargo, desde el punto de vista lógico el ser humano comienza desde un determinado instante. En ese sentido, Altieri nos señala que precisamente porque ese instante ocurre dentro de un proceso es muy difícil establecer el momento exacto en que se verifica el inicio de la vida, incluso tal vez nunca se sepa cuál es ese instante preciso, porque el tiempo es infinitamente divisible, al menos desde el punto de vista lógico¹².

¹⁰Paraguay.com. Paraguay.com. 25 de febrero de 2015. <http://www.paraguay.com/nacionales/clinicas-ofrece-tratamiento-de-reproduccion-asistida-124391> (último acceso: 26 de agosto de 2015).

¹¹García Fernández, Dora. Protección jurídica del embrión humano. *Étbio*, N° 1 (2011): 43-58.

¹²Altieri, Santiago. El estatus jurídico del cigoto. ¿Persona o cosa? Montevideo: Tradinco, 2010, p. 117

Al efecto, resulta interesantísimo un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 28 de noviembre de 2012, Caso Artavia Murillo y otros versus Costa Rica, que ha echado nueva luz sobre este tema tan controversial

En cuanto al inicio de la vida, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar *dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación*. El tribunal observa que solo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción.

Asimismo destaca el sugestivo concepto de que la concepción o gestación es un *“evento de la mujer, no del embrión”*. Esto tendrá importantes consecuencias, pues ya no es posible considerar desde una perspectiva legal que el embrión no anidado es vida humana jurídicamente tutelable.

La Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano confirma que ***no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión***¹³.

A partir de esta decisión de la Corte Interamericana surge un grave dilema: si el embrión no es persona y solo las personas son titulares de bienes jurídicos, el embrión no puede ser titular de un “derecho a la vida”.

Al respecto, nos dice Gabriel Adriasola¹⁴ que si el embrión no es persona, esto lleva a la pregunta de quién es entonces el titular del bien jurídico y, a partir de allí, cuál es el bien jurídico tutelado con la criminalización del aborto¹⁵.

¹³ Sentencia de la CIDH, del 28 de noviembre de 2012, en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación In Vitro).

¹⁴ Adriasola, Gabriel. “El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión”. *Revista Médica del Uruguay* 29, Nº 3 (2013): 181-186.

¹⁵ Aparentemente, en materia penal nuestra legislación no ofrece mayores inconvenientes; en el art. 109 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 3.440/08, establece sanción para quien *“matara a un feto...”*, no se hace mención alguna sobre el embrión, y bien sabemos que constituyen etapas diferentes en el desarrollo de un ser humano; por lo tanto, en el derecho paraguayo quien atenta contra un ser humano en las primeras etapas de desarrollo embrionario (fecundación, implantación y plegamientos) quedaría totalmente impune. Por supuesto, no compartimos esta redacción poco feliz del Código Penal ya que contraría el art. 4 de la Constitución, que dispone: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y*

Debemos señalar que estamos hablando aquí del embrión preimplantado (no del que se encuentra anidado en el útero materno), extremar la protección de esta figura sería restringir el acceso al derecho constitucional de reproducción que asiste a toda persona, incluyendo a aquellas que sin la ayuda de los adelantos biotecnológicos no habrían tenido descendencia.

Sin embargo, tampoco podemos ignorar que el embrión es una persona en potencia desde los puntos de vista biológico, ontológico, filosófico, ético y jurídico, negar esto daría paso a reducirlo a una cosa, susceptible de apropiación, enajenación, manipulación y destrucción; y no encontramos argumento alguno para reducirlo a esa condición y privarlo de toda tutela jurídica.

6. La determinación de la filiación por aplicación de la fecundación *in vitro*

El concepto de filiación proviene del latín: “*filius*”, ‘hijo’, y viene a ser *el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo/a y otra el padre o la madre del mismo*¹⁶.

Respetando el marco de estudio, centraremos nuestra atención específicamente en la determinación de la filiación en materia de FIV.

En el Paraguay solo se conocen dos tipos de filiación, la natural: que puede ser matrimonial o extramatrimonial; y la otra es la filiación por adopción¹⁷. De manera que el legislador ha omitido referirse al tercer tipo de filiación: el originado en virtud de los métodos artificiales (aun cuando fueren parcialmente, como el caso en estudio).

No obstante, en materia de derecho comparado se tiene una muy buena referencia de una de las leyes más completas en materia de reproducción asistida, la ley española sobre “*Técnicas de Reproducción Humana Asistida*” del año 2006, que en su art. 7 insta un principio general al establecer que “*la filiación de los nacidos por las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes*

en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.

¹⁶ Moreno Ruffinelli, J.A. *Derecho de Familia*. 4ª. Vol. 2. Asunción: Intercontinental, 2010, p. 519.

¹⁷ En el Paraguay esta institución está regulada por la Ley 1.136 del 22 de octubre de 1997.

civiles...”. En ese sentido, se puede ensayar la aplicación de las disposiciones del Código Civil paraguayo a las distintas clases de filiación que pueden ser originadas por la FIV.

6.1. *Fecundación in vitro con semen del cónyuge*: cuando la reproducción sea llevada a cabo por la gestante en óvulo propio y los gametos son del marido, habiéndose prestado el consentimiento necesario, estaremos ante una paternidad biológica o genética, al igual que una reproducción natural. La filiación se inscribirá como matrimonial (art. 225 del Código Civil paraguayo). Lo señalado vale también para el caso de que sean empleados óvulos que no son de la esposa; en este hipotético caso el consentimiento de la misma para ser fecundada con el óvulo de otra mujer será lo que determine la filiación.

6.2. *Fecundación in vitro de mujer casada con semen u óvulo de donante anónimo*: es el supuesto del nacimiento de un niño engendrado por medio de una donación de semen u óvulo ajeno, o bien con donación de ambos gametos por parte de terceros extraños a la pareja. Si el marido ha prestado su consentimiento estaremos ante una filiación matrimonial. Ahora bien, el hijo será extramatrimonial de la mujer si el marido no ha prestado su consentimiento. En este caso, respecto del marido que se ha opuesto a la filiación no producirán efectos las presunciones de paternidad y, por lo tanto, él y sus herederos podrán emprender la correspondiente acción para impugnar la filiación (art. 239 del C.C.¹⁸).

6.3. Para determinar el consentimiento son válidos todos los medios de prueba; al respecto, en Paraguay, en el año 2013, llegó a instancias judiciales el caso de un hombre que pretendió impugnar la paternidad para que sus dos hijas menores, nacidas mediante reproducción asistida, dejen de llevar su apellido, alegando falta de consentimiento. En dicha oportunidad la magistrada del fuero de la Niñez y la Adolescencia que entendió la causa rechazó la pretensión, fundamentando que, si bien no existió un acuerdo escrito por escribanía en que consta que el accionante haya prestado su consentimiento, los testimonios de médicos tratantes y otros profesionales fueron determinantes para la decisión¹⁹.

¹⁸ **Código Civil: Art. 239.-** La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda será promovida contra la madre y el hijo. Si éste falleciere, el juicio se ventilará con sus herederos.

¹⁹ Benítez, Carlos. ABC Color. 3 de Junio de 2013. <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/rechazan-impugnacion-de-paternidad-en-caso-de-fecundacion-asistida-579412.html> (último acceso: 24 de agosto de 2015).

En esta modalidad de FIV se plantea otro problema que requiere aún mayor atención, ya que se deberá determinar el alcance del derecho de confidencialidad que asiste al donante, sin perjuicio del derecho constitucional a la identidad del nacido. Este dilema sigue siendo objeto de debates y cuestionamientos por parte de diferentes sectores de la comunidad internacional, ya que se trata de definir si un contrato de confidencialidad, con fuerza de ley, podría ser tutelado en desmedro del derecho constitucional de todo niño a conocer su identidad. Por la brevedad requerida en la redacción del presente artículo, omitiremos ahondar sobre el tema.

6.4. *Fecundación in vitro de pareja no casada con semen y óvulo propios*: la filiación en este caso es extramatrimonial y queda determinada por medio de la inscripción en el Registro Civil de las Personas (art. 231 del C.C.²⁰). En el supuesto de que el padre del niño se niegue a su reconocimiento, cabe su determinación a través de una sentencia firme estableciendo una acción de reconocimiento de filiación (art. 234 del C.C.²¹).

7. Conclusión

Como ya hemos señalado desde el principio, nuestro país no cuenta con una legislación específica sobre técnicas de reproducción humana asistida, por lo que los casos referidos a esta materia, incluso las controversias judiciales, tendrían que ser solucionados recurriéndose a la analogía o en su defecto a los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho paraguayo, pues en el ámbito jurídico nacional no se puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, en cuyo caso es obligación de los jueces la aplicación del art. 6 del Código Civil, que establece que “*los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes*”.

²⁰ **Código Civil: Art. 231.** - El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento. Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos aunque éste sea revocado.

²¹ **Código Civil: Art. 234.** - Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho sólo puede ser ejercido durante la vida de sus padres. La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes del matrimonio.

Ante esta circunstancia resulta apremiante la creación de normas jurídicas que llenen el vacío legal que existe en el Paraguay respecto de la fecundación *in vitro* y, en el conocimiento de que cualquier propuesta de modificación en el sistema legislativo de un Estado debe estar debidamente fundamentada en un conocimiento técnico-científico, ético y social de la materia, se aboga por la creación de un escenario de reflexión y desarrollo que involucre a las autoridades intelectuales en bioética, medicina y ciencias jurídicas, de modo que se pueda consensuar un marco legal que se compadezca de la realidad y sea coherente con los tiempos actuales, tutelando el bienestar de las personas y la dignidad humana.

8. Referencias Bibliográficas

- ADRIASOLA, Gabriel. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión. *Revista Médica del Uruguay* 29, Nº 3 (2013): 181-186.
- ALBERCA, Francisco. *Bioética. Más allá de los confines de la ciencia. Producción, crioconservación y posible adopción de embriones humanos*. Madrid: Lulu, 2012.
- ALTERINI, Santiago. *El estatus jurídico del cigoto. ¿Persona o cosa?* Montevideo: Tradinco, 2010.
- BENÍTEZ, Carlos. ABC Color. 3 de Junio de 2013. <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/rechazan-impugnacion-de-paternidad-en-caso-de-fecundacion-asistida-579412.html>.
- CORTIZAS, Gabriela. *Fertilización asistida: gratis solo en hospitales públicos*. El País, 5 de noviembre de 2014.
- DESARROLLO, Universidad de. *Informe del seminario académico sobre los problemas éticos y jurídicos de la reproducción asistida*. Santiago: Observatorio de Bioética y Bioderecho, 2012.
- FERRERO, Alberto. *La infertilidad debe abordarse como un problema de salud pública*. *Acta Médica Costarricense (Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica)* 54, Nº 2 (2012): 119-121.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora. *Protección jurídica del embrión humano*. *Etbio*, Nº 1 (2011): 43-58.
- MORENO RUFFINELLI, J.A. *Derecho de Familia*. 4ª. Vol. 2. Asunción: Intercontinental, 2010.

- PARAGUAY.com. Paraguay.com. 25 de febrero de 2015. <http://www.paraguay.com/nacionales/clinicas-ofrece-tratamiento-de-reproduccion-asistida-124391>.
- SAPENA, Josefina. La influencia de la investigación genética y los descubrimientos científicos en el derecho. *Revista Jurídica de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"* 20 (2011): 805-838.
- SIVERINO, Paula. Una mirada desde la bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia* 58, 1 (2012): 213-219.
- SMINK, Verónica. Argentina, pionera en el derecho a la fertilidad. *BBC Mundo*, 14 de junio de 2013.
- TULLIO, Ángel. *Diccionario médico-legal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999.